

Amarillas Portal del Molino Entrada Villa Lolita, Piedecuesta, Santander, con teléfono 6554991 y correo electrónico lilialpe@hotmail.com, y al Reclamante Administrativo elinspectorgadget360@gmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 OCT 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Díaz
Revisó/Aprobó: J. Puello

o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0431 del 04 de Noviembre de 2014 contra **ORLANDO CAHAPARRO RUEDA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 91.340.691 Propietario del **COLEGIO BILINGÜE CELESTIN FREINET** con Matricula 81938 de 2000/07/17, con dirección de Notificación: Vereda las Amarillas Portal del Molino Entrada Villa Lolita, Piedecuesta, Santander, con teléfono 6554991 y correo electrónico lilalpe@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados **ORLANDO CAHAPARRO RUEDA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 91.340.691 Propietario del **COLEGIO BILINGÜE CELESTIN FREINET** con Matricula 81938 de 2000/07/17, con dirección de Notificación: Vereda las

El Contrato Civil de Prestación de Servicios se celebra de manera bilateral entre una empresa y una persona (natural o jurídica) especializada en alguna labor específica, está regulado por los códigos Civil o de Comercio, según sea la actividad, la remuneración se acuerda entre las partes, este tipo de contratos no genera relación laboral ni obliga a la organización a pagar prestaciones sociales, la duración es igualmente en común acuerdo dependiendo del trabajo a realizar, en la prestación de servicios no hay subordinación, lo que significa que el trabajador no debe acatar un horario ni órdenes permanentes, únicamente debe cumplir con el objetivo para el que ha sido contratado, en el plazo acordado, la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato, su forma de remuneración es por honorarios, no se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales, la afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.

Así las cosas se debe tener en cuenta el Artículo 196 de la Ley 115 de 1994 que enmarca la figura de la docencia en establecimientos privados de educación que ha establecido:

"Régimen laboral de los educadores privados, El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el Código Sustantivo del Trabajo".

En concepto del Ministerio de Trabajo referente a la afiliación a la Seguridad Social y el pago de aportes de los profesores de colegios, el Artículo 284 de la Ley 100 de 1993, señala que los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral por la totalidad del período calendario respectivo, que corresponda al período escolar para el cual se contrate.

El artículo 69 del Decreto 806 de 1998, establece con respecto a la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho irrenunciable a que el empleador efectúe los aportes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la totalidad del semestre o año calendario respectivo, según sea el caso, aun en el evento en que el período escolar sea inferior al semestre o año calendario. En relación con los aportes en pensiones, debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 284 de la Ley 100 de 1993 y especialmente lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 692 de 1994, el cual establece que los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al sistema de seguridad social integral por la totalidad del período calendario respectivo, considerando así entonces este ente Ministerial que si bien existe una claridad sobre la causal por la cual se dio inicio a esta Investigación, en este caso particular se evidencia que la empresa no ha vulnerado normas de tipo laboral, aspectos sobre los que este despacho tiene competencia para actuar.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiéndole además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo

se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

A consideración de este Despacho si bien en la queja allegada a este Ministerio se manifiesta las presuntas vulneraciones de las cuales al parecer son objeto los docentes del **COLEGIO BILINGÜE CELESTIN FREINET** una vez se verifico la información allegada teniendo como referencia la queja se pudo constatar que se encuentran al día en el pago de la seguridad social integral y que tal como se desprende de las diferentes planillas de pago aportadas estas se han cancelado si bien no puntualmente la demora no ha sido de mayor relevancia, respecto de los pagos de prestaciones sociales este ente Ministerial considera que tal y como fue mencionado en la misma queja no todos las personas que laboran en esta institución poseen una relación laboral formal es decir que posean contratos de trabajo con determinados termino de duración por tal razón este Despacho considera aclarar lo siguiente:

La Legislación Laboral de Colombia establece que hay tres elementos esenciales que determinan que hay contrato laboral: remuneración, subordinación y prestación personal del servicio, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y diremos que es laboral, cuando además de los elementos de cualquier contrato (capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito), concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y,*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Con fecha 30 de Enero de 2015 y radicado 1031 allega la documentación requerida por este Despacho (folio 9- 45).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por queja, en la cual manifiesta que en el establecimiento de comercio no se cancela la seguridad social integral a tiempo y existe una mora en el pago de salarios, es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación y recaudar todos los documentos necesarios tendientes a esclarecer los motivos de la presunta vulneración laboral.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes,



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO 000296 de 2015
(30 OCT 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 - 0431 del 04 de Noviembre de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **ORLANDO CAHAPARRO RUEDA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 91.340.691 Propietario del **COLEGIO BILINGÜE CELESTIN FREINET** con Matricula 81938 de 2000/07/17, con dirección de Notificación: Vereda las Amarillas Portal del Molino Entrada Villa Lolita, Piedecuesta, Santander, con teléfono 6554991 y correo electrónico lilialpe@hotmail.com.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído de acuerdo a la Queja presentada en la página web del Ministerio de Trabajo de Radicado 5050 de 25 de Junio de 2014 interpuesta por quien manifestó ser elinspectorgadget360@gmail.com, quien manifestó presuntas vulneraciones a la normatividad laboral legal.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante radicado 5050 de 25 de Junio de 2014, se recibió queja en contra **COLEGIO BILINGÜE CELESTIN FREINET**, en la cual manifiesta presunto no pago de seguridad social integral y mora en el pago de salarios y prestaciones sociales (Folio 3 - 4).

Que mediante Auto del 04 de Noviembre de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (folio 5).

Que se avoco conocimiento de la actuación con Auto de fecha 05 de Enero de 2015 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación (folio 6).



7068001-4507
Bucaramanga, 09 de Noviembre de 2015

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
elinspectorgadget360@gmail.com

**ASUNTO: NOTIFICACION AUTO NUMERO 000296 DEL 30/10/2015
EXPEDIENTE 7368001-0431 DEL 4/11/2014**

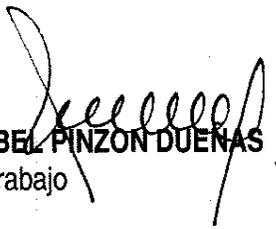
Respetuoso saludo.

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a este despacho ubicado en la calle 31 No. 13 – 71 oficina 205 de esta ciudad, en el horario de atención al público, comprendido entre las 8:00 am a 12:00 m y de 1:30 a 3:30 pm, dentro del término de cinco (5) días hábiles, **con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita el contenido del AUTO del asunto** (artículo 71 del C.P.A y de lo C.A.).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47 del C.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días, si usted decide no presentarse será notificado a través de aviso, según lo definido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 del C.C.A. y de lo C.A.

Atentamente,


MARTHA ISABEL PINZON DUENAS
Inspector de Trabajo

Elaboró: Martha P

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

PARA NOTIFICAR

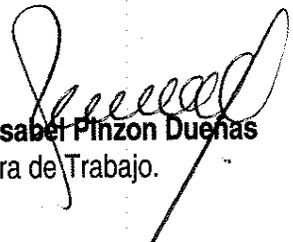
PARTES INTERESADAS:

Señor (es)
Elinspectorgadget360@gmail.com
BUCARAMANGA-SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACION AUTO NUMERO 000296 DEL 30/10/2015
EXPEDIENTE 7368001-0431 DEL 4/11/2014**

Teniendo en cuenta queja ANONIMA,PQR Radicada 5050 del 25 de junio de 2014, sin haber dejado dirección a donde notificar, se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, **AVISO** del AUTO NUMERO 000296 del 30/10/2015 y el contenido de la misma **en tres (3) folios útiles**, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy Diez de noviembre de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Se advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso; **es decir el 18 de noviembre de 2015.**


Martha Isabel Pinzon Dueñas
Inspectora de Trabajo.